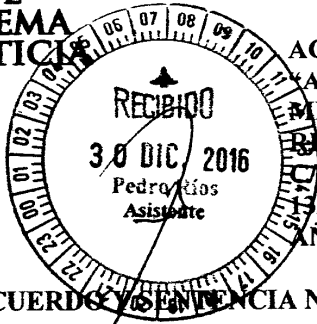




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
ANTONIA BENITEZ, CURADORA DE JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 430 DEL 10/02/2015 Y LA RESOLUCION DPNC-B N° 4510 DEL 13/12/2012 DEL MINISTERIO DE HACIENDA".
 AÑO: 2015 - N° 260.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil sesenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIA BENITEZ, CURADORA DE JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 430 DEL 10/02/2015 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4510 DEL 13/12/2012 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Antonia Benítez Cardozo de Meza, en carácter de curadora de Juan Miguel Benítez Cardozo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **ANTONIA BENITEZ**, curadora del Sr. **JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 430 de fecha 10 de Febrero de 2015 y la Resolución DPNC B- N° 4510 de fecha 13 de Diciembre del 2012, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que las resoluciones impugnadas violan flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución DPNC-B N° 430 de fecha 10 de Febrero de 2015 y de la Resolución DPNC B- N° 4510 de fecha 13 de Diciembre del 2012, el Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como Heredero de Veterano de la Guerra del Chaco en las dos oportunidades. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (30 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **ELISEO BENITEZ GAMARRA** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado **JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser

GLADYS E. BAREIRO DE MUDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: “...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: “La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco –alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...” Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: “...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...”-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: “Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios”. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343). 12/05/2009.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 430 de fecha 10 de Febrero de 2015 y la Resolución N° 4510 de fecha 13 de Diciembre del 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **ANTONIA BENÍTEZ CARDOZO DE MEZA**, en carácter de “curadora” de su hermano **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO**, conforme instrumental obrante a fojas 4/5 de autos y representada por profesionales abogados, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 430 de fecha 10 de febrero de 2015**, dictada por el Ministerio de Hacienda “**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 4510 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, PRESENTADA POR EL SR. JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO**”; y contra la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 4510 de fecha 13 de diciembre de 2012** “**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA...///...**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIA BENITEZ, CURADORA DE JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 430 DEL 10/02/2015 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4510 DEL 3/12/2012 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.
N°: 2015 - N° 260.-----



.....DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SR. JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO”-----

Los profesores abogados manifiestan la vulneración del Artículo 130 de la Constitución, y fundan su acción diciendo, entre otras cosas, que mediante las resoluciones recurridas se deniega en forma arbitraria la pensión por incapacidad al señor **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO**.-----

De las constancias de autos surge que, las resoluciones impugnadas han denegado por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por el señor **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO**, manifestando la improcedencia de la solicitud de pensión planteada por el recurrente, en razón de que entre la fecha de solicitud de pensión como heredero ante el **Ministerio de Defensa Nacional (09/12/2011)** y la fecha de fallecimiento del causante (**26/10/1981**) se constata que transcurrieron 30 años, trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 5142/2014 y su Decreto Reglamentario N° 1100/2014 que establecen **el porcentaje de discapacidad (100%) para acceder al derecho pensionario**, y lo dispuesto en el Art. 659 de la Ley N.° 1183/85 que previene **la prescripción por 10 años de las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley**.-----

Ante lo resuelto por dichas resoluciones y en observancia a la pretensión de los accionantes, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: “*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*” (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados “beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----

Observamos en los autos administrativos, que obran por cuerda separada, que el señor **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredero - discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco (mediante S.D. N° 190 de fecha 21 de agosto de 2010, fs. 20/21 y mediante S.D. N° 66 de fecha 16 de junio de 2011, fs. 22), situación jurídica que le confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de “pensión” prevista constitucionalmente a favor de los “hijos discapacitados” – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Interpretada la norma constitucional transcrita precedentemente, entendemos que el beneficio de la pensión correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la “*Certificación fehaciente*” de la calidad de heredero – discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que tornan

og. Julio C. J. J. Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues las resoluciones impugnadas hacen diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que las resoluciones atacadas no pueden restringir al señor **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO** de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: “El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional”.-----

La Constitución no establece “plazos” ni “tipos o grados de discapacidad” para acceder al beneficio de la “pensión” acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por las referidas resoluciones no se ajusta a derecho, más aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que las resoluciones impugnadas han dejado efectivamente de lado el texto constitucional transcrito, al denegar al recurrente la “pensión” que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar** a la presente Acción de Inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar respecto del señor **JUAN MIGUEL BENÍTEZ CARDOZO** la inaplicabilidad de la **RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 430 de fecha 10 de febrero de 2015, y de la RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 4510 de fecha 13 de diciembre de 2012.** Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.** todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS C. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

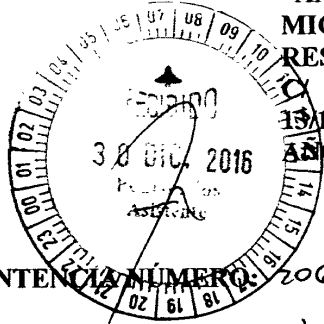

Ansg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIA BENITEZ, CURADORA DE JUAN MIGUEL BENITEZ CARDOZO C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 430 DEL 10/02/2015 Y LA RESOLUCION DPNC-B N° 4510 DEL 13/12/2012 DEL MINISTERIO DE HACIENDA".
AÑO: 2015 - N° 260.-----



...///...

SENTENCIA NÚMERO: 2065

Asunción, 28 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 430 de fecha 10 de Febrero de 2015 y de la Resolución DPNC-B N° 4510 de fecha 13 de Diciembre de 2012, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al Señor *Juan Miguel Benítez Cardozo*.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

MINISTRA C.S.J.



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario